

BOLETIN OFICIAL

DE LA CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO.

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 1.ª

Real orden aprobando propuesta reglamentaria del Arma de Infantería de este Ejército, correspondiente al mes de Junio último.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 9 de Agosto anterior, comunica al Excmo. Sr. Capitán General de esta Isla la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E., núm. 1,467 fecha 15 de Julio próximo pasado, con la que acompaña la propuesta reglamentaria del Arma de Infantería de ese Ejército, correspondiente al mes de Junio último; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien aprobarla por estar formulada con arreglo á las disposiciones vigentes, confirmando á los oficiales comprendidos en la adjunta relación, que dá principio con D. Francisco Prado Gómez y termina con don Pascual Muñoz Pariente, los empleos y destinos que en la misma se determinan. En cuanto á las cinco vacantes que resultan de Teniente y cuatro de Alférez y que corresponden al turno de la Península, las reservará V. E. para cubrir las con los que oportunamente se destinarán de este Ejército. De Real orden y con inclusión de la relación que se cita lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E., con inclusión de la relación citada, se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 8 de Setiembre de 1886.—El Brigadier Jefe de E. M., Luis ROIG DE LLUIS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación nominal de los Oficiales del Arma de Infantería del Ejército de Cuba á quienes por Real orden de esta fecha y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitán General de dicha Isla, correspondiente al mes de Junio último, se les confieren los empleos y destinos que á continuación se expresan:

NOMBRES.	DESTINOS.
Teniente D. Francisco Prado Gómez.	De Capitán de la 2ª Compañía del Batallón Cazadores de la Unión.
Alférez D. Arturo Moro Díaz.....	De Teniente de la 3ª Compañía del 1er. Batallón del Regimiento del Rey.
Alférez D. Rafael Navas Lucena.....	De Teniente de la Guerrilla anexa al Regimiento de la Reina.
Alférez D. Angel Cortina Sánchez..	De Teniente de la 4ª Compañía del 2º Batallón del Regimiento de Nápoles.
Alférez D. Eduardo González Peña.	De Teniente de la 3ª Compañía del 1er. Batallón del Regimiento de Tarragona.
Alférez D. Sandalio Pérez Sánz.....	De Teniente de las Escuadras de Santa Catalina.
Alférez D. Eladio Canseco Caniaga..	De Teniente de la 3ª Compañía del 2º Batallón del Regimiento del Rey.
D. Emeterio Ortega Pascual, Sargento 1º del Arma.....	De Alférez de la 4ª Compañía del 2º Batallón del Regimiento de Nápoles.
D. Ladislao Gómez Morales, Sargento 1º del Arma.....	De Alférez de la 3ª Compañía del Batallón Cazadores de San Quintín.
D. Victor Martínez Lorenzo, Sargento 1º del Arma.....	De Alférez de la 1ª Compañía del 1er. Batallón del Regimiento de la Habana.
D. Pascual Muñoz Pariente, Sargento 1º del Arma.....	De Alférez de la 4ª Compañía de Batallón Cazadores de la Unión.

Madrid 9 de Agosto de 1886.—JOVELLAR.—Hay un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M., Luis ROIG DE LLUIS.

Capitania General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 5.^a

Real orden de 16 de Agosto de 1886 dictando reglas para la aplicación del indulto de 28 de Junio último, por el natalicio de S. M. el Rey (q. D. g.) don Alfonso XIII.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 16 de Agosto último, comunica al Excmo. Sr. Capitán General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra con Real orden de 27 de Julio próximo pasado, dijo al Capitán General de Burgos lo siguiente:—En vista del escrito de V. E. fecha 15 de Julio actual, consultando á este Ministerio algunas dudas que en ese Distrito ofrece la aplicación del Real Decreto de indulto de 28 de Junio próximo pasado; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1^o Que no haciéndose mención en el citado Decreto, de otras penas especiales que de la suspensión de empleo, debe entenderse que á no hacerse referencia de las otras cuatro especiales, es sin duda por no haberse creído conveniente incluir en los beneficios del indulto á los á ellas sentenciados, siendo por consiguiente innecesarias las reglas que sobre este punto hecha de menos, preceptuándose con exacta claridad en el art. 1^o del referido Decreto la proporción en que se debe aplicar el beneficio á los sentenciados á suspensión. 2^o Que en cuanto al punto consultado referente á donde deben servir aquellos individuos, que habiendo sido sentenciados á prisión militar correccional, no hubiesen ingresado en Establecimiento penitenciario, en atención á haber extinguido su condena mediante la aplicación de la mitad del tiempo de prisión preventiva y de los beneficios del Real Decreto de referencia, deben seguir sirviendo en sus propios Cuerpos, pues que sólo corresponde destinar al Disciplinario de Melilla, según la legislación vigente, á los procedentes de presidios. 3^o Que con respecto á la proporción en que se debe aplicar el indulto á los que correspondiéndoles, hubieren sido condenados con arreglo á las Ordenanzas á pena de presidio, sin distinguir si es correccional ó mayor, se tenga en cuenta la duración de la pena que es lo que en primer término las distingue. 4^o Que en lo relativo á lo que V. E. expone en dicho su escrito, sobre que no se exceptua de indulto la segunda deserción, en general no es exacto, puesto que en el caso 3^o del tercer artículo del Decreto, se manifiesta que es condición indispensable para obtener sus beneficios no ser reincidente, y claro es que el desertor de segunda vez en muy pocos casos deja de serlo, pues solamente no lo será cuando antes de haber recaído sentencia firme respecto del delito de primera deserción, vuelva á desertar cometiendo la segunda, en cuyo único caso es en el que no hay reincidencia legal, debiendo en estas circunstancias ser considerado con derecho á los beneficios del indulto por no haber sido excluidos de ellos. 5^o Que la duda de por qué Autoridad se ha de

aplicar el indulto en las condenas impuestas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, está resuelto en el art. 8.º del Real Decreto que confiere aquélla facultad, no á los Tribunales sentenciadores, si no á los encargados de la ejecución de las sentencias, y éstos son los Generales en Jefe ó los Capitanes Generales de los Distritos, según se dispone en el número noveno del art. 46 y 50 de la Ley de organización de los Tribunales de Guerra. 6.º Que no procede oír al Ministerio Fiscal para la aplicación del Real Decreto de referencia, ni conviene alterar la práctica seguida en estos asuntos introduciendo innovaciones, que además de no ser precisas, producirían complicaciones y retardo en el despacho de estos expedientes. Y 7.º Que debe tener muy presente para evitar nuevas dudas, que ha servido de base á dicho Real Decreto la calidad de las penas, y que se han empleado dos medios de exclusión del mismo, bien exceptuando los delitos que se penan con alguna de las especiales, no incluyendo éstas ó excluyendo expresamente algunos delitos que tengan señalada cualquiera de las penas incluidas.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y efectos correspondientes, como continuación á la circular de 7 del actual.

Habana 8 de Setiembre de 1886.—El Brigadier Jefe de E. M., LUIS ROIG DE LLUIS.



Por disposición del Excmo. Sr. Capitán General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

EL BRIGADIER JEFE DE E. M.,
LUIS ROIG DE LLUIS